

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., 10 JUN 2020

Proceso: EJECUTIVO
No. RAD. 1100140030 83 2014002006400
Demandante: MARÍA ELVIRA CECILIA PRIETO BABATIVA
Demandado: MARÍA ANA ISABEL PRIETO BABATIVA

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

En demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, María Elvira Cecilia Prieto Babativa por intermedio de apoderado judicial promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, contra María Ana Isabel Prieto Babativa, para obtener el pago de las siguientes sumas que se resumen así:

1.- \$1.665.121.00 por concepto costas.

2.- Los intereses de mora desde el 20 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del 6% anual.

Solicitó también se condenara en costas a la demandada.

¹ Según Acuerdo PC JA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que la demandada fue condenada al pago de las costas procesales dentro del proceso divisorio, tramitado en este Juzgado, las cuales después de varios requerimientos no ha cancelado.

2.- Actuación procesal

Por auto del 1º de junio de 2018 (fol. 6) el Juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificada la demandada de manera personal, conforme se verifica con el acta visible a folio 15, quien oportunamente propuso la excepción de mérito que denominó "COMPENSACIÓN".

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 19 de junio de 2019, quien se pronunció mediante excito obrante a folio 28.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

De otro lado, el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto constituyan plena prueba en su contra. En este caso, se pretende ejecutar las costas impuestas, liquidadas y aprobadas, dentro del juicio divisorio rad No. 2014-0064, entre las aquí partes.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción, deviene procedente ocuparse del estudio de las excepciones de mérito.

2.- La excepción de mérito

La demandada propuso la excepción de mérito que denominó "COMPENSACIÓN" sustentada en que para pagar el valor ejecutado, se descuenta de los dineros que le corresponden del remate del inmueble objeto de división, lo cuales se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, por cuanto no cuenta con más recursos para cancelar las costas impuestas.

Para decidir es necesario precisar que la compensación es un modo de extinguir las obligaciones y se presenta, según lo establece el art. 1714 del C.C. "*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una **compensación** que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse*".

En torno a los requisitos para su operancia, el art. 1715 ibídem prescribe:

“La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes:

- 1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2. Que ambas deudas sean líquidas.*
- 3. Que ambas sean actualmente exigibles.*

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor”.

En el caso que nos ocupa, se advierte que para la prosperidad de la compensación, resulta indispensable, principalmente, que una y otra parte sean recíprocamente deudoras y acreedoras a la vez, con el fin de que se extingan sus obligaciones de manera parcial, hasta la concurrencia de la de menor valor y total si son de igual valor, lo cual no acontece en este asunto, por cuanto la demandante no es deudora de la ejecutada, al tiempo que esta no es su acreedora, luego al no darse dicho requisito, debe concluirse que el medio defensa estudiado no prospera y así se declarará.

Así las cosas, ante la improsperidad de la excepción propuesta se continuará con el trámite del proceso y se adoptaran las demás determinaciones consecuenciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 65 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta, conforme lo considerado en la parte motiva.

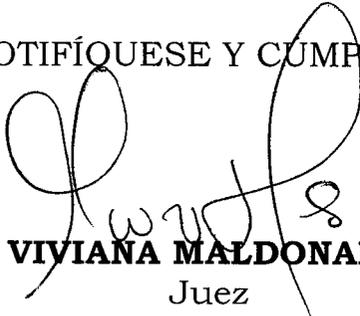
SEGUNDO: SEGUIR Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$100.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

11 JUN 2020